

Indice

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NAVARRA DE PADEL

Artículo 1º. Objeto......3

Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación</i>	3
Artículo 3º. Principio y garantías del procedimiento disciplinario.	3
Artículo 4º. Concurrencia de responsabilidad civil, penal o administrativa	4
Artículo 5º. Clases de infracciones.	5
Artículo 6º. Infracciones muy graves	5
Artículo 7º. Infracciones graves.	7
Artículo 8º. Infracciones leves.	9
Artículo 9º. Sanciones.	10
Artículo 10º. Sanciones de las infracciones muy graves.	10
Artículo 11º. Sanciones de las infracciones graves.	11
Artículo 12º. Sanciones de las infracciones leves	12
Artículo 13º. Criterios de proporcionalidad	12
Artículo 14º. Extinción de la responsabilidad	14
Artículo 15º. <i>Prescripción</i>	14
Artículo 16º. Registro	15
Artículo 17º. Procedimiento ordinario.	15



Articulo 24. Resolución	18
Artículo 25º. <i>Procedimiento extraordinario.</i>	19
Articulo 26º. <i>Tramitación</i> .	19
Artículo 27º Actas y declaraciones arbitrales.	20
Artículo 28º. Forma, plazo, medio y lugar de las notificaciones	20
Artículo 29º <i>Obligación de resolver</i>	21
Artículo 30º. Medidas de carácter provisional	21
Artículo 31º. Incompatibilidad y abstención de los miembros de los órganos disciplinarios	22
Artículo 32º. Recursos, plazos y órganos ante los que interponerlos	2 3
Artículo 33º. <i>Ejecución de la sanciones</i>	24
Disposición final primera. Reglas de supletoriedad	
Disposición final segunda. Entrada en vigor	24



TITULO I

Del régimen disciplinario

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario deportivo de quienes intervienen en las actividades desarrolladas en el ámbito deportivo de la Federación Navarra de Pádel.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

- 1. Este reglamento será de aplicación a:
- a).Las personas o entidades que desempeñen un puesto en la estructura de la federación.
- b) Las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales: clubes deportivos, clubes deportivos filiales, escolares, sociedades anónimas deportivas, y cualquier otro de naturaleza análoga.
- c) Las personas que practiquen, o participen en competiciones deportivas oficiales de pádel como deportistas, entrenadores, árbitros o jueces, técnicos, directivos.
- d) Las entidades y personas federadas o adscritas a la Federación Navarra de Pádel.
- 2. El reglamento también será de aplicación, en general, a todas las personas que participen en todas las competiciones deportivas oficiales del ámbito deportivo de esta federación.

Artículo 3º. Principio y garantías del procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario regulado en este reglamento reconoce a las entidades y personas inculpadas de una infracción, además de los reconocidos la normativa



reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusarles.
- c) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
 - d) A formular alegaciones.
 - e) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.
 - f) A poder actuar en el procedimiento asistido de abogado.
- 2. Siempre respetando lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, deberá guardarse la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta, y procurar la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, y la retroactividad de las normas de efectos favorables.

Artículo 4º. Concurrencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.

- 1. El régimen disciplinario establecido en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas, que se regirá por la legislación sectorial que en cada caso corresponda.
- 2. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, el instructor suspenderá su tramitación y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento disciplinario mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.
- 3. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa conforme a la Ley Foral del Deporte de Navarra o normativa sectorial y a responsabilidad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación, en su caso, del procedimiento disciplinario deportivo, atendiendo a su distinto fundamento.
- 4. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado, sin más trámite, de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.



CAPITULO II

Infracciones disciplinarias

Artículo 5º. Clases de infracciones.

- 1. Son infracciones disciplinarias a las normas de conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.
- 2. Igualmente son infracciones disciplinarias a las reglas del juego las acciones u omisiones que vulneren, impidan, o perturben el normal desarrollo de la competición deportiva, cometidas durante el curso del juego o en el marco de la organización y desarrollo general de la competición deportiva.
- 3. Las infracciones a las reglas del juego o a las normas de conducta deportiva podrán ser muy graves, graves o leves.

Artículo 6º. Infracciones muy graves.

- 1. Son infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva:
- a) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la federación.
- b) La falta de convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.
- c) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que impone la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, sus disposiciones de desarrollo, o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- d) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte de los presidentes y directivos federativos de los recursos de la federación deportiva.
- e) La falta de expedición injustificada de las licencias reglamentariamente establecidas.
- f) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización de los procesos electorales federativos.
- g) La desatención o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección de los procesos electorales federativos.



- h) La desatención o incumplimiento de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra o de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.
- i) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.
 - j) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.
 - 2. Son infracciones muy graves de las reglas del juego:
 - a) Los abusos de autoridad.
 - b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia. Entre estos comportamientos está comprendido el "abuso verbal", que es la infracción que comete la persona que insulte al juez-árbitro, árbitro, oponentes, compañero, espectadores o cualquier persona relacionada con el torneo, o emita cualquier expresión oral que, sin ser considerada insulto lleve intrínseco el menosprecio o notoria jocosidad respecto a todo éste.

Igualmente, también está comprendido, el "abuso físico o agresión" respecto del juez-arbitro, árbitro, oponentes, compañero o cualquier otra persona relacionada con el torneo. En cualquier caso, este tipo de abusos deberán revestir especial gravedad.

- e) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del Pádel, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- g) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad.
- h) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.
- i) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes y las acciones u omisiones que impidan o dificulten el control de las prácticas y métodos de dopaje deportivo.



- j) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos.
- k) La celebración de encuentros oficiales en terrenos de juego no homologados o autorizados por la FNP.
- I) La alineación indebida de los jugadores o de equipos en las pruebas, encuentros o competiciones oficiales de la modalidad deportiva del Pádel.
- m) La desatención o incumplimiento de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra o de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.
- n) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- o) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
- p) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos técnicos de cada especialidad deportiva.

Artículo 7º. Infracciones graves.

- 1. Son infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva:
- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competente. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) La falta de convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Federación.
- d) El incumplimiento grave por parte del presidente y directivos federativos de los deberes y obligaciones que impone la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, y sus disposiciones de desarrollo, o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- e) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas de los deberes inherentes a su cargo.
 - f) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Navarra.
- h) El incumplimiento de las normas emanadas de la FEP para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.
 - i) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.



- 2. Son infracciones graves de las reglas del juego:
- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competente. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del Pádel.
- d) Las obscenidades audibles y visibles, en los supuestos en que no se consideren de la suficiente gravedad como para ser consideradas como infracciones muy graves. Obscenidad audible se define como el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores y organizadores del Torneo. Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con sus manos, y/o paleta o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.
- e) La incomparecencia de una pareja o equipo en pruebas, encuentros o competiciones.
- f) La falta de asistencia injustificada a las convocatorias, ya sea a entrenamientos o para la participación en pruebas, de las selecciones regionales
- g) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidas las sanciones económicas.
- h) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas cuando no revistan especial gravedad.
- i) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.
 - j) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- k) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- I) El incumplimiento de las normas emanadas de la FEP para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.
 - m) La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.
- n) El Juez-Árbitro será responsable cuando voluntariamente o por ignorancia cometa las siguientes infracciones:
 - 1º Falta a los reglamentos y normativas federativas.
 - 2º Comisión de errores en los sorteos.
 - 3º Falsificación de resultados de los torneos.
 - 4º Perjudicar o favorecer, clara e injustificadamente, a un jugador o equipo con sus decisiones arbitrales.



- 5º Falsificación del informe de la competición.
- 6º Permitir la participación de un jugador sin licencia, sancionado o sin estar al corriente del pago de la inscripción.
- 7º No poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición, las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias injustificadas de jugadores o equipos.
- 8º No dar traslado a la Federación del acta de competición debidamente cumplimentada en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición.
- $9^{\rm o}$ No poner en conocimiento de las parejas o equipos contrarios y de forma inmediata, la incomparecencia de sus rivales.
- o) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.
- p) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos técnicos de cada especialidad deportiva.

Artículo 8º. Infracciones leves.

- 1. Son infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva las conductas claramente contrarias a lo dispuesto en la Ley Foral del Deporte y sus disposiciones de desarrollo cuando no tengan la calificación de muy grave o grave.
- 2. Son infracciones leves de las reglas del juego la formulación de observaciones, de forma incorrecta o descortés, a jueces, árbitros, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracciones graves.
- 3. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 4. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.
- 5. Son infracciones leves de las reglas del juego negligencia en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales puestos a su servicio, así como, las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos técnicos de cada especialidad deportiva.



CAPITULO III

Sanciones

Artículo 9º. Sanciones.

Las infracciones disciplinarias se sancionarán con arreglo a los procedimientos regulados en el presente reglamento, y mediante la imposición de las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 10°. Sanciones de las infracciones muy graves.

- 1. Por la comisión de las infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:
- a) Multas, de cuantía entre los 501 euros y los 1.000 Euros, salvo que el reglamento técnico prevea una cuantía inferior, en cuyo caso se estará a la de menor cuantía.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- c) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa, igualmente a perpetuidad.
- d) Para las infracciones previstas relativas al dopaje, se impondrán, siguiendo para su graduación los criterios establecidos en el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Pádel, con remisión a su articulado, las siguientes sanciones correspondientes a los directivos, técnicos, médicos, técnicos y jueces árbitros: inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o inhabilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años y multa de de 300 a 1.000 euros.
- e). Inhabilitación temporal de dos meses a un año, para la comisión de las infracciones previstas en el artículo 6.1, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves o cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- f). Destitución del cargo, para la comisión de la infracción prevista en el artículo 6.1 apartados c),f) y g).
- 2. Por la comisión de las infracciones muy graves de las reglas del juego se podrán imponer las siguientes sanciones:



- a) Multas, de cuantía entre los 501 euros y los 1.000 Euros, salvo que el reglamento técnico prevea una cuantía inferior, en cuyo caso se estará a la de menor cuantía.
 - b) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación.
 - c) Pérdida o descenso de categoría o división.
 - d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como miembro de la FNP le correspondan de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y demás normativas federativas.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- h) Para las infracciones previstas relativas al dopaje, se impondrán, siguiendo para su graduación los criterios establecidos en el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Pádel, con remisión a su articulado, las siguientes sanciones:
- Las sanciones correspondientes a los deportistas, descalificación y suspensión o privación de la licencia federativa de 3 meses a 4 años y multa de 300 a 1.000 euros.
- Sanciones a los Clubes, Inhabilitación temporal de la licencia federativa del club durante un período de 6 meses a 4 años, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- i). Inhabilitación temporal de dos meses a un año, para la comisión de las infracciones previstas en el artículo 6.1 apartados c),f) y g).cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves o cuando concurriese la agravante de reincidencia.

Artículo 11º. Sanciones de las infracciones graves.

- 1. Por la comisión de las infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 20 Euros a 500 Euros.
 - b) Inhabilitación para ocupar cargos federativos, de 1 mes a un año.
- c) Suspensión o privación de la licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de 1 mes a una temporada, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- 2. Por la comisión de las infracciones graves de las reglas del juego se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación pública.
 - b) Multa de 20 Euros a 500 Euros.
 - c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - d) Clausura del recinto deportivo de hasta dos partidos.
 - e) Inhabilitación para ocupar cargos federativos, de 1 mes a un año.



- f) En el caso de infracciones graves cometidas por el Juez-Árbitro, al mismo se le impondrá una suspensión para desempeñar el cargo de un mes a seis meses dentro de la misma temporada.
- g) Suspensión o privación de la licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de 1 mes a una temporada, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- h) Por la comisión de dos infracciones leves se impondrá la sanción de inhabilitación para participar en la siguiente competición de la misma categoría en la que pudiera participar el jugador o club sancionado.

Artículo 12º. Sanciones de las infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves a las normas generales de la conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa de cuantía comprendida entre los 5 euros a los 20 euros.
- b) Amonestación pública.
- c) Amonestación privada.

Por la comisión de las infracciones leves de las reglas del juego se podrán imponer, además de las anteriores sanciones, la expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración, de 1 a 3 jornadas de competición, así como la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, conforme se haya determinado en el reglamento técnico de la competición.

7. Los clubes o entidades deportivas serán responsables solidarios de las sanciones pecuniarias que se impongan, con carácter principal o accesorio, a sus deportistas, técnicos o auxiliares deportivos por la comisión de infracciones de las reglas del juego, sin perjuicio del derecho de aquéllas a repercutir contra éstos los importes satisfechos siempre que los deportistas, técnicos o auxiliares deportivos perciban remuneración por sus servicios.

Artículo 13º. Criterios de proporcionalidad

- 1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción, y especialmente las siguientes:
 - a) La naturaleza de la infracción.
 - b) La trascendencia deportiva de la infracción.
 - c) Las consecuencias de la infracción.
 - d) La existencia de advertencias oficiales previas.

Reglamento disciplinario



- e) La intencionalidad.
- f) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión, o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas, del responsable.
- g) La concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.
 - 2. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes:
- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hubieren sido sancionados anteriormente en firme en vía deportiva por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de inferior gravedad. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
 - c) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro con la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, delegado o árbitro.
- e) Cometer cualquier infracción como jugador, entrenador o delegado formando parte del Comité Navarro de Árbitros o de la Escuela Navarra de Árbitros.
 - f) Figurar en el acta como capitán del equipo.
 - g) Actuar por precio.
- h) Cometer cualquier infracción en la que exista un componente racista, xenófobo o de violencia de género.
 - 3. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes:
 - a) El arrepentimiento espontáneo.
 - b) Haber precedido a la infracción, una provocación suficiente.



CAPITULO IV

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 14º. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, fallecimiento o disolución del inculpado, prescripción de la infracción o de la sanción, o levantamiento de la sanción.

Artículo 15º. Prescripción.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.
- 2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable persona o entidad sujeta al procedimiento.
- 3. Las sanciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.



TITULO II

Del procedimiento disciplinario

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 16º. Registro

El Secretario de la Federación Navarra de Pádel llevará el Registro de Procedimientos Sancionadores en el que se inscribirá el acuerdo de iniciación de estos y las sanciones impuestas, en el que se hará constar la identidad del inculpado o sancionado, la fecha de la resolución, la sanción o sanciones impuestas y su calificación, así como la referencia identificativa del expediente en el que se dictaron los actos que se registren.

CAPITULO II

Procedimiento sancionador ordinario

Artículo 17º. Procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por:

- a) Infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.
 - b) Infracciones de las normas generales de conducta deportiva.



Artículo 18º. Iniciación del procedimiento.

- 1. El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la federación, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden o petición de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral, o de denuncia.
- 2. Se entenderá por denuncia el acto por el que cualquier persona ponga en conocimiento del órgano disciplinario la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción.

La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La presentación de denuncia se presumirá solicitud de iniciación del procedimiento sancionador debiendo comunicarse al denunciante la iniciación o no del procedimiento.

3. El órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de información previa antes de dictar el acuerdo en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 19º. Instructor y Secretario.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la federación podrá designar con carácter permanente a un secretario, que asistirá al instructor en la tramitación del correspondiente expediente.

Si no se designa un secretario con carácter permanente, podrá si se estima oportuno, nombrarse uno que asista al instructor en la tramitación del concreto expediente. El acuerdo que inicie el expediente disciplinario recogerá la persona que ejerza de secretario.

Artículo 20°. Acuerdo de iniciación.

- 1. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador contendrá:
- a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.
- c) El nombramiento, de entre los miembros del Comité, del instructor del procedimiento, así como, en su caso, del secretario que le asista.



- d) Las medidas de carácter provisional que, en su caso, se hayan acordado, sin perjuicio de las que pueda adoptar el instructor durante el mismo.
- e) La mención del órgano competente para la resolución del procedimiento y la disposición que atribuya tal competencia.
- 2. El acuerdo de iniciación se trasladará al instructor, con cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.
 - 3. En la notificación del acuerdo de iniciación se comunicará:
- a) La posibilidad de presentar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y proponer prueba en su caso.
- b) La advertencia de que, si no se presenten alegaciones, documentos o informes, ni se proponga prueba alguna, el acuerdo de iniciación constituirá propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 21º. Impulso de oficio

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 22º. Prueba.

- 1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
- 2. Recibidas las alegaciones o propuesta prueba, o transcurrido el plazo señalado para su presentación el instructor podrá:
- a) Acordar, en su caso, la apertura de un periodo de prueba con una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- b) Rechazar motivadamente, en su caso, la práctica de las pruebas propuestas cuando se estimen improcedentes por no poder alterar el resultado final a favor del presunto responsable, teniendo en cuenta la relación de las mismas con los hechos.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante



el órgano competente para resolver el expediente Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la federación, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación suspenderá la tramitación del expediente.

Artículo 23º. Propuesta de resolución y audiencia.

- 1. A la vista de las actuaciones practicadas el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución motivada que comprenderá: los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación jurídica, las circunstancias concurrentes, la infracción, que, en su caso, aquellos constituyan, y la persona o personas que resulten responsables, así como la sanción que propone que se imponga, y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y propondrá, al efecto, su mantenimiento o levantamiento, o bien propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
- 2. La propuesta de resolución, salvo en el caso que resulte de aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3.b, se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para que presenten cuantas alegaciones y documentos estimen pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso por el interesado.

3. Transcurrido el plazo señalado, en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, trasladará el expediente a los miembros del órgano disciplinario competentes para resolver, al que se unirán en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 24. Resolución.

La resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la federación pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al del traslado de la propuesta de resolución y expediente por el instructor.

El procedimiento ordinario se resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.



CAPITULO III Procedimiento sancionador extraordinario

Artículo 25°. Procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios, con el objeto de promover el desarrollo normal del encuentro, prueba o competición, y la mayor seguridad posible en la determinación de los resultados deportivos de la competición.

Corresponderá a los órganos disciplinarios, y sin perjuicio de la posible revisión en vía de recurso, la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario.

Se tramitarán, en cualquier caso, por el procedimiento extraordinario los expedientes disciplinarios deportivos correspondientes a:

- a) Infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o jueces durante el transcurso del encuentro, prueba o competición.
- b) Las infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o jueces, que deriven de correcciones técnicas aplicadas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición, con ocasión o durante el desarrollo de los partidos.

Articulo 26º. Tramitación.

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva conocer con las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité una vez finalizado del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del plazo de cinco días naturales, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.



CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 27º Actas y declaraciones arbitrales.

1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, salvo en aquellas modalidades que de acuerdo con la regulación de la competición no contemplen su existencia.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente, en el momento procesal oportuno, cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

- 2. Las declaraciones de los jueces y árbitros hechas en el transcurso del encuentro, prueba o competición, o sus ampliaciones o aclaraciones con motivo del mismo, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- 3.- No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria la facultad de dirección de los encuentros, pruebas o competiciones, por jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Las decisiones arbitrales adoptadas durante el transcurso de los encuentros, pruebas o competiciones, por jueces o árbitros serán inmediatamente ejecutivas de conformidad con los reglamentos de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 28º. Forma, plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Con carácter general, y sin perjuicio del régimen específico de notificación en el ámbito del procedimiento extraordinario, toda providencia y resolución que afecte a los interesados en los procedimientos disciplinarios será notificada a aquellos en el plazo más breve posible con el límite de máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

La notificación se podrá practicar en el domicilio de la entidad deportiva o mediante remisión de correo electrónico a la misma si la integración o participación en la correspondiente competición debe realizarse a través de la entidad deportiva a la que el interesado se encuentre vinculado deportivamente, o en el correo electrónico individual del jugador que este haya señalado a efectos de notificaciones.



Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, el tipo de procedimiento por el que se ha tramitado, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos.

2. Específicamente en el supuesto de resoluciones sancionadoras dictadas en el marco del procedimiento disciplinario extraordinario, que deriven de infracciones cometidas durante el transcurso o con ocasión del encuentro, prueba o competición y que hayan sido corregidas técnicamente por el árbitro o juez correspondiente durante el transcurso de los mismos, las notificaciones se realizarán a través de la publicación de circular donde constará el fallo concreto, conteniendo el sujeto responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, el tipo de procedimiento por el que se ha tramitado, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Esta circular quedará expuesta en el tablón de anuncios de la Federación Navarra de Pádel, y en su página web, a partir del jueves siguiente a la reunión del Comité de Competición, permaneciendo en él hasta la publicación de la siguiente circular y, en todo caso, durante 10 días naturales.

Se presumirán, a todos los efectos, notificados el interesado desde el momento de la publicación de la resolución, o circular, conforme al procedimiento citado.

Artículo 29º Obligación de resolver.

Las resoluciones de las denuncias o peticiones y recursos planteados ante los órganos disciplinarios federativos deberán dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su presentación.

Transcurrido dicho plazo, sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, se entenderán desestimados los recursos quedando expedita la vía procedente.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar motivadamente la ampliación de los plazos previstos de acuerdo con lo establecido en la normativa general.

Artículo 30°. Medidas de carácter provisional.

1. Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que



pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

- 2. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable el miembro instructor podrá excepcionalmente adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.
- 3. El acuerdo de adopción de medidas provisionales deberá ser debidamente motivado.
- 4. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:
 - a) La prestación de fianza.
 - b) La suspensión temporal de la actividad.
 - c) La suspensión temporal de la licencia.
 - d) La suspensión temporal de los cargos directivos de la federación.
- e) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
 - f) Cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables, y deberán ajustarse a la intensidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 31º. Incompatibilidad y abstención de los miembros de los órganos disciplinarios.

- 1. No podrán formar parte de un órgano disciplinario deportivo:
- a) Aquellas personas que sean miembros de otro órgano disciplinario que conozca de los mismos asuntos.
- b) Aquellas personas que tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, con algún miembro de otro órgano disciplinario que conozca de los mismos asuntos.
- 2. No podrán conocer de un asunto en materia de disciplina deportiva, debiendo abstenerse de intervenir en el procedimiento, los componentes del órgano disciplinario correspondiente que tengan un interés personal en el asunto de que se trate. Al efecto se considerará, en todo caso, que hay un interés personal en el asunto si se dan algunos de los motivos de abstención recogidos en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La recusación de los miembros de los órganos disciplinarios deportivos podrá proponerse de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen



Jurídico del Sector Público, entendiéndose, a tal efecto, como órgano superior, el órgano disciplinario deportivo que conozca en vía de recurso de los actos dictados por aquel en que se dé la causa de recusación.

La actuación de los miembros de los órganos disciplinarios en los que concurran causas de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. En el ámbito del procedimiento ordinario cuando el nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario que le asista, recaiga en un miembro del órgano competente para resolver, deberán de abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubiesen instruido.

Artículo 32º. Recursos, plazos y órganos ante los que interponerlos.

- 1. Las resoluciones disciplinarias deportivas dictadas en primera instancia en el marco del procedimiento extraordinario podrán ser recurridas, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación.
- 2. Las resoluciones disciplinarias deportivas dictadas en primera instancia en el marco del procedimiento ordinario podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité de Apelación.
- 3. Las resoluciones en materia de disciplina deportiva dictadas por el Comité de Apelación en única instancia, en otro caso, en el marco del procedimiento extraordinario podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, si el acto fuera expreso.

Si el acto recurrido no fuera expreso el plazo será de un mes, y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo máximo para notificar la resolución expresa.

4. Las resoluciones en materia de disciplina deportiva dictadas por el Comité de Apelación en única instancia, en otro caso, en el marco del procedimiento ordinario podrán ser recurridas, en el plazo de un mes, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Si el acto recurrido no fuera expreso el plazo será de tres meses, y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo máximo para notificar la resolución expresa.



- 5. El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución expresa correspondiente o del día siguiente al que deban entenderse desestimados los recursos presentados, en el supuesto de que no se haya dictado resolución expresa en el plazo preceptivo.
- 6. Los plazos para la interposición de recursos serán de caducidad a todos los efectos.

Artículo 33º. Ejecución de la sanciones.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sanción que se recurra, salvo acuerdo expreso del órgano competente para resolver.

Corresponde a la Junta Directiva proceder a la ejecución de las sanciones una vez impuestas.

La Federación Navarra de Pádel podrá levantar las sanciones impuestas por sus órganos disciplinarios, mediante acuerdo de su Junta Directiva y previa petición del sancionado o de su representante que deberá contar con el informe favorable del Comité de Competición.

Disposición final primera. Reglas de supletoriedad.

En lo no previsto por este Reglamento regirá como supletorio el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, una vez aprobado por el Instituto Navarro del Deporte y Juventud.



Nafarroako Kirolaren eta Gazteriaren Institutua Instituto Navarro de Deporte y Juventud Arrieta, 25 31002 PAMPLONA/IRUÑA Tel. 848 42 78 92 Faxa-Fax 848 42 36 28

FEDERACIÓN NAVARRA DE PADEL C/ PAULINO CABALLERO, 13 31002 PAMPLONA

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO DE DEPORTE Y JUVENTUD ha dictado la siguiente Resolución:

"RESOLUCION 271/2017, de 2 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprueba el Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Padel y su inscripción en el registro de Entidades Deportivas de Navarra.

La Subdirección de Deporte presenta un informe en el que se indica que En fecha 23 de marzo de 2017, la Federación Navarra de Padel comunica la aprobación en su Asamblea General del texto del Reglamento Disciplinario de la Federación, aprobado en la Asamblea General celebrada el día 16 de marzo de 2017. En esta aprobación se recoge igualmente la autorización al Presidente de la Federación para que incluya en el texto las modificaciones que le sean indicadas por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud en cumplimiento de la normativa vigente (Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, y demás normativa aplicable). Con fecha 30 de marzo de 2017 se remite desde el INDJ un escrito a la Federación, solicitando la modificación de determinados artículos del reglamento propuesto, que no se ajustan a la normativa vigente. Con fecha 12 de abril de 2017 se presentan por parte de la Federación las correcciones propuestas, incluyendo 2 copias del texto completo articulado. En consecuencia, examinado dicho texto del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Padel y comprobado que se ajusta al Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Navarra y el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, procede resolver su aprobación.

Vista la solicitud presentada, y teniendo en cuenta el informe del T.A.P. (Rama Jurídica) del Instituto Navarro de Deporte y Juventud y el de la Subdirección de Deporte.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 133/2015, de 28 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud,

RESUELVO:

1.º Aprobar el Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Padel, aprobado en la Asamblea General de la Federación celebrada el día 16 de marzo de 2017, y su inscripción en el registro de Entidades Deportivas de Navarra.

- 2.º Notificar la presente Resolución a la Federación Navarra de Padel, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Cultura, Deporte y Juventud, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de su notificación.
- 3.º Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Deporte, a la Sección de Administración y Gestión, y al Comité de Justicia Deportiva de Navarra. Pamplona, dos de mayo de dos mil diecisiete. EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO DE DEPORTE Y JUVENTUD, Rubén Goñi Urroz."

Lo que se notifica para su conocimiento y demás efectos, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso en los términos que se señalan en la propia Resolución, en el caso de que ésta así lo indique.

Pamplona, dos de mayo de dos mil diecisiete.

ADMINISTRAZIO ETA KUDEAKETA ATALEKO BURUA LA JEFA DE LA SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Nafatroako (1997) Gobierno Gobernia XXIV de Myrana Nedamo des Mariacon el com discours au la desar